

27-D-20 Acum. 73-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de junio del año que transcurre, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 11 y 12). En ese contexto, se han recibido informes suscritos por el Director General del Grupo Megavisión (fs. 22 y 23), con el disco compacto que adjunta, y por el Presidente de la República, con la documentación que adjunta (fs. 24 al 90).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, en la denuncia y el aviso recibidos, se indicó que el día veinte de mayo del presente año, el señor Conan Tonathiú Castro Ramírez admitió públicamente, en un programa televisivo y en una entrevista periodística, que el cargo de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República lo ejerce ad honorem y que tiene una plaza adicional por la cual percibe un salario.

II. En el informe rendido por el Presidente de la República, y la documentación anexa –en respuesta al requerimiento que se le formuló durante la investigación preliminar–, se indica lo siguiente:

El señor Castro Ramírez ejerce el cargo de Asesor Jurídico de la Presidencia de la República desde el día uno de junio de dos mil diecinueve, contratado bajo la modalidad de servicios personales, debiendo cumplir una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, según consta en copias simples de los contratos números 271/AG/2019 y 160/SJP/2020, de fechas once de junio de dos mil diecinueve y veintiuno de enero del presente año (fs. 26 al 29).

El mismo señor también se desempeña como Secretario Jurídico Ad-honorem de la aludida Presidencia, desde el día dos de junio de dos mil diecinueve, como se verifica en copia certificada por el mismo funcionario de Acuerdo Ejecutivo N.º 6 de la fecha relacionada, mediante el cual se le nombró en ese cargo (f. 30). Según informa el Presidente de la República, para el desarrollo de las funciones de este puesto el señor Castro Ramírez "(...) no tiene horario establecido (...), sino que el mismo debe de estar permanentemente a disposición de las actividades que requieran su intervención" (sic) [fs. 24 y 25].

Asimismo, el Presidente de la República indica que, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Instructivo para el Control de Asistencia y Otorgamiento de Licencias y Permisos al Personal del órgano de estado que dirige, y por la naturaleza de los dos cargos que ejerce el señor Castro Ramírez, estos están exentos de marcación o control de asistencia, razón por la cual no se remiten "comprobantes" de ese tipo de registro.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG proscribe ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando éstos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la afectación de los intereses institucionales o la coincidencia en las horas de trabajo.

Este último supuesto está orientado a garantizar, por una parte, la eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento efectivo de las competencias conferidas a las diferentes instituciones estatales, pues la concomitancia de horarios entre dos o más cargos o empleos representa una imposibilidad material para atender a cabalidad las funciones inherentes a los mismos, lo cual deviene en una inadecuada prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

Ahora bien, debe subrayarse que tal circunstancia resulta patente cuando tratándose de labores que deban desarrollarse en la misma entidad el servidor público recibe remuneración por ambos cargos, o bien cuando éstos se desempeñan en entidades distintas en un horario que coincide, pues en tal caso los fines institucionales resultan ajenos entre sí y el efectivo cumplimiento de las funciones de uno de los empleos públicos implicará ineludiblemente la desatención de las funciones del otro u otros empleos, aun cuando todos estén adscritos a la Administración Pública.

Asimismo, con la prohibición de desempeño simultáneo de empleos remunerados fundada en la coincidencia de horarios, se pretende evitar un menoscabo en el patrimonio de las instituciones públicas, erogando fondos en concepto de remuneraciones que no sean legalmente devengadas.

En el caso concreto, la información obtenida en la investigación preliminar refleja que desde el día dos de junio de dos mil diecinueve el señor Conan Tonathíu Castro Ramírez desempeña paralelamente los cargos de Asesor Jurídico y Secretario Jurídico Ad-honorem, ambos de la Presidencia de la República.

También, la autoridad requerida indica que el señor Castro Ramírez debe realizar las funciones relativas al cargo de Asesor Jurídico en una jornada laboral de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y las vinculadas con el cargo de Secretario Jurídico Ad-honorem están sujetas a una condición de disponibilidad permanente, en la que el señor Castro Ramírez debe responder a los requerimientos que se le formulen en tal calidad, cuando así le sea solicitado.

En ese sentido, el desempeño de esos dos cargos por parte del servidor público investigado es producto de una designación efectuada por el Presidente de la República, quien le ha encomendado el ejercicio de las funciones correspondientes a ambos cargos en la misma institución, pero percibiendo únicamente la remuneración que corresponde a uno de ellos.

Así, al haber sido la propia autoridad quien efectuó el nombramiento, no se advierte que el desempeño simultáneo de dichos cargos genere un desmedro de naturaleza funcional o patrimonial a la Administración Pública, en tanto los servicios que se prestan desde ambos puestos de trabajo son en favor de la misma entidad estatal, la Presidencia de la República, de modo que las funciones a realizar en ambos no resultan ajenas entre sí, sino propias y, en consecuencia, compatibles con los objetivos institucionales; además que uno de los cargos se ejerce sin remuneración, por disposición de la aludida

entidad, lo cual supone un ahorro presupuestario que ésta última ha verificado y que también es compatible con el cumplimiento de los objetivos relacionados.

Por otra parte, en atención a que ambos cargos están adscritos a la aludida Presidencia, no se perfila que el desempeño simultáneo de los mismos vaya en contra de los intereses de esta última. Tampoco se advierte la existencia de prohibiciones legales expresas que vedan el desempeño paralelo de los referidos cargos.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en la denuncia y el aviso recibidos, sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte del señor Castro Ramírez.

Debido a todo lo anterior, y no advirtiéndose elementos que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra d) y 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal,

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

[REDACTED]